

17 de diciembre 1990

Licenciado
José Nausá O
Gerente General del
Instituto Nacional de Telecomunicaciones

Ingeniero
Jorge De la Guardia
Instituto de Recursos Hidráulicos
y Electrificación
E. S. D.

Señores Gerentes:

Nos referimos a la nota s/n, fechada el pasado 31 de octubre, en la que nos consultan aspectos relacionados con la aplicación de disposiciones que modifican el Código de Trabajo, en las relaciones de trabajo entre el IRNE -INTEL y las personas que prestan servicios en estas empresas estatales.

Específicamente nos plantean dos interrogantes, a saber:

1. Modifica la Ley No.4 de 1990 a la Ley No.8 de 1975?
2. Considera usted que toda modificación al Código de Trabajo que indique "modifica o reforma cualquier disposición legal que le sea contraria", debe entenderse que se incluye la Ley 8 de 1975?

Para responder adecuadamente estas interrogantes, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, sobre derogación de leyes. Dichas norma establece:

"Artículo 36: Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

De acuerdo con la norma reproducida, se entiende derogada o insubsistente una disposición legal, cuando se produce alguno de los supuestos siguientes:

1. Declaración expresa del legislador sobre su derogatoria;
2. Incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores; o
3. Emisión de una ley nueva que regule íntegramente la materia que la ley anterior regulaba.

En este sentido, observamos que en el artículo segundo de la ley Nº.4 de 1990 sólo se alude expresamente a la modificación del artículo 46 del Código de Trabajo. De allí que, no se produzca el primero de los supuestos derogatorios aludidos.

Por lo demás, observamos que mediante la ley Nº.4 de 1990, "se reforma un artículo del Código de Trabajo sobre los días de descanso obligatorio, por fiesta o duelo nacional", mientras que a través de la ley Nº.8 de 1975, "se regulan las relaciones de trabajo entre el IRHE -INTEL y sus trabajadores", quienes tienen la condición de servidores públicos, según la definición que suministra el artículo 194 de la Constitución Nacional. No constituye entonces la ley 4 de 1990 una ley nueva que regule íntegramente la materia que regulaba la anterior (Ley 8 de 1975) ni existe incompatibilidad entre ambas excoertes legales, puesto que tienen ámbitos de aplicación diferentes, así: una (ley Nº.4) se aplica a los trabajadores de empresas privadas; en tanto que la otra (ley Nº.8 de 1975) se aplica a los servidores públicos del IRHE -INTEL exclusivamente.

Por tanto, compartimos vuestra opinión que no se ha producido la modificación de la Ley 8 de 1975.

La frase: "Esta ley modifica o deroga cualquier disposición que le sea contraria", equivale o es reiterativa del segundo supuesto de derogación aludido; esto es, el de la incompatibilidad de una ley con disposiciones especiales posteriores.

Dicha frase -contenida en una ley que modifica el Código de Trabajo- sólo alcanzaría las relaciones de trabajo entre el IRHE -INTEL y sus trabajadores, en la medida que sus disposiciones modifiquen o adicionen preceptos contenidos en los libros IV y V del Código de Trabajo. Ello es así por cuanto éstos son las únicas normas de dicho cuerpo legal que se aplican supletoriamente "para los efectos de los casos que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta Ley..."(8 de 1975), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de ésta última.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo del Código de Trabajo, según el cual "Los Empleados Públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código".

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle a los señores gerentes las seguridad de nuestro aprecio y consideración.

AURA PERAUD.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

RA:AF/cch.